

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085384

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 505/2021, de 24 de septiembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1722/2019

SUMARIO:

ITP y AJD. Gestión. Devoluciones. Invoca la recurrente, como motivo de impugnación, que la anulación de la compraventa inicialmente llevada a cabo, no se debió a una rescisión por mutuo acuerdo, sino a una prohibición estatutaria a la libre transmisibilidad que hacía inviable la misma, por lo que, según alega, no procedía liquidar por la transmisión patrimonial porque ésta no se había producido, al carecer el contrato de compraventa de los requisitos legales para su validez y eficacia. Añade la actora que no estamos ante un caso de exención del impuesto sino de no sujeción. En este caso el motivo de la rescisión del contrato fue la circunstancia de no poder transmitir la vendedora la participación indivisa de la zona deportiva del inmueble al no adquirir la compradora una vivienda en el mismo sino una plaza de garaje, como se establecía en los Estatutos del Comunidad de Propietarios. La actora aportó al expediente administrativo la escritura de compraventa de 5 de noviembre de 1991, en la que la misma adquirió una vivienda en el citado inmueble así como varias plazas de aparcamiento y la 1/64 parte del local destinado a zona deportiva (piscina, sauna, gimnasio...), recogiendo en dicha escritura que la participación daba derecho a la utilización de las instalaciones deportivas de conformidad con las reglas del régimen interior del Comunidad y a las previstas en los Estatutos. Aunque en el presente supuesto no nos hallamos ante la presencia de vicios ocultos como en la STSJ de Andalucía (Sede en Granada) de 3 de noviembre de 2014, recurso n.º 2672/2008 (NFJ059008), a la que la Sala se remite, podemos llegar a la misma conclusión en lo concerniente a la transmisión de la participación indivisa de las instalaciones deportivas, que no podía ser transmitida y que determinó que la vendedora aceptara el desistimiento del contrato de la compradora en relación con aquella, lo que, sin embargo, no podemos concluir respecto de la plaza de garaje, al no existir ningún impedimento para su transmisión, habiéndose producido una resolución por mutuo acuerdo de la compraventa en lo concerniente a dicho bien, a la que resulta aplicable el art. 57.5 de la Ley ITP y AJD. Procede, por todo ello, la estimación parcial del recurso, anulando la liquidación impugnada en cuanto toma como base imponible del impuesto el importe total de la operación cuando la misma debió comprender únicamente el correspondiente a la participación indivisa de 0,5806 por ciento de la finca, que se concretaba en el uso y utilización de la plaza de garaje .

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), arts. 2 y 57.

PONENTE:*Don Cristina Pacheco del Yerro.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE
Don CRISTINA PACHECO DEL YERRO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2019/0019592

Procedimiento Ordinario 1722/2019

Demandante: D./Dña. Josefa

PROCURADOR D./Dña. ROCIO ARDUAN RODRIGUEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 505

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

D^a Cristina Pacheco del Yerro

En la Villa de Madrid a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 1722/2019, interpuesto por D^a. Josefa, representada por la Procuradora D^a. Rocío Arduan Rodríguez, contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de junio de 2019, desestimatoria de la reclamación formulada contra el acuerdo de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada en ejecución de la liquidación nº NUM000, correspondiente al concepto Impuesto de Sucesiones,

por importe de 14.598,23 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso por D.^a Josefa recurso contencioso-administrativo contra Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de junio de 2019 desestimatoria de la reclamación formulada contra el acuerdo de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada en ejecución de la liquidación nº NUM000, correspondiente al concepto Impuesto de Sucesiones, por importe de 14.598,23 euros.

Segundo.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito, en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad de la providencia de apremio de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, liquidación nº NUM000, por importe de 14.598,23 euros.

Tercero.

Por diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado al Abogado del Estado, que presentó escrito, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Cuarto.

Por diligencia de ordenación se tuvo por contestada la demanda por la Administración demandada, dándose traslado al Letrado de la Comunidad de Madrid, que presentó escrito oponiéndose a la demanda y solicitando la desestimación de la misma.

Quinto.

Por auto se acordó no haber lugar a recibir a prueba el recurso, teniéndose por reproducida la documental aportada así como el expediente administrativo, confiriéndose traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, lo que hicieron en el sentido que consta en autos, acordándose señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 23 de septiembre de 2021, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Cristina Pacheco del Yerro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de junio de 2019, desestimatoria de la reclamación formulada contra el acuerdo de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada en ejecución de la liquidación nº NUM000, correspondiente al concepto Impuesto de Sucesiones, por importe de 14.598,23 euros.

Segundo.

Comienza la recurrente invocando, como motivo de impugnación, la nulidad de la liquidación apremiada, sobre la base de que la Administración cometió un error al no advertir que se había incluido indebidamente la totalidad del valor del inmueble en la base imponible del impuesto, cuando aquella era propietaria del 50%, por lo que sólo debió incluirse el 50%. Añade que el inmueble sito en la CALLE000 NUM001, NUM002, fue comprado por

D^a. Rosana y por D^a. Josefa y que sería la mitad de la valoración el importe de la declaración. Alega igualmente que, al faltar el informe sobre la valoración de la liquidación y el informe de peritos y precios de mercado, existe una falta de motivación de la liquidación, así como que la Administración tuvo que aplicar la reducción correspondiente al Grupo II, al ser los compradores del inmueble una pareja de hecho.

El Abogado del Estado se opuso a la demanda alegando que se está impugnado una providencia de apremio y que los únicos motivos de oposición que pueden esgrimirse son los que refleja el artículo 167.3 de la LGT, así como que los motivos invocados por la recurrente no son reconducibles a ninguna de las causas de oposición recogidas en el mismo, sino que se refieren a la correcta cuantificación de la deuda apremiada, no siendo posible en la fase ejecutiva invocar estos motivos, que debieron oponerse a la liquidación.

El Letrado de la Comunidad de Madrid se opone a la pretensión actora sobre la base de que la recurrente, tanto en el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio como en la reclamación económico-administrativa, se centra únicamente en considerar contraria a derecho la liquidación de la que trae causa la providencia de apremio, no alegando ninguna de las causas tasadas que se pueden plantear frente a la misma, lo que vuelve a hacer en la demanda, añadiendo que, habiendo recurrido simultáneamente la liquidación, solo en el momento en el que por la Sala se considerase que la liquidación es anulable, podría solicitar la anulación de la providencia de apremio, sin necesidad de interponer recurso contencioso administrativo. Añade, respecto de la falta de notificación de la liquidación, igualmente invocada por la actora, que la misma fue notificada el 20 de noviembre de 2015.

Tercero.

Son antecedentes de interés para la resolución del presente recurso los siguientes:

En fecha 7 de agosto de 2010 se produjo el fallecimiento de D^a. Rosana quien, en testamento otorgado en fecha 22 de junio de 1999, instituyó heredera universal a D^a. Josefa, incluyéndose en el haber hereditario la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM001, Esc. NUM003, piso NUM002. En fecha 11 de agosto de 2014, la actora presentó declaración tributaria a efectos de liquidación del Impuesto de Sucesiones, haciendo constar dicho inmueble en el inventario de bienes y derechos del causante, formulándose propuesta de liquidación provisional en fecha 28 de julio de 2015, emitiéndose tras ello la liquidación provisional en fecha 9 de septiembre de 2015, por importe de 54.120,17 euros, siendo notificada la misma a la actora el 22 de septiembre de 2015. En fecha 10 de noviembre de 2015 se emitió liquidación provisional de recargo por declaración extemporánea, por importe de 12.165,19 euros, que fue notificada a la actora el 20 de noviembre de 2015, presentando la misma recurso de reposición el 11 de diciembre de 2015 frente a las dos liquidaciones provisionales, dictándose dos resoluciones por el Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, el 25 de febrero de 2016, una de ellas inadmitiendo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional número NUM004, y la otra desestimando el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional de recargo por declaración extemporánea número NUM000, que es la que constituye el objeto de esta litis.

En fecha 15 de abril de 2016 la actora presentó reclamación económico administrativa contra la resolución que inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición formulado frente a la liquidación provisional número NUM004, que fue resuelto por resolución del TEAR de 26 de abril de 2018, en sentido desestimatorio, formulando frente a la misma recurso contencioso administrativo, desestimado por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio de 2020.

En fecha 9 de mayo de 2016 se dictó providencia de apremio respecto de la liquidación objeto de esta litis, por importe de 14.598,23 euros, correspondientes al principal de 12.165,19 euros y 2.433,04 euros por recargo de apremio, habiendo presentado la actora frente a la misma recurso de reposición en fecha 8 de agosto de 2016, que fue desestimado por resolución de 15 de noviembre de 2016, formulando frente a dicha resolución reclamación económico-administrativa el 27 de julio de 2016, que fue desestimada por la resolución hoy impugnada.

Cuarto.

El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone lo siguiente:

"3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Sustenta su impugnación la recurrente, como hemos visto, en la circunstancia de que, según entiende, la Administración no advirtió que el inmueble respecto del que se practicó la liquidación del impuesto fue comprado por la actora y la causante, por lo que debió ser tenido en cuenta sólo la mitad de su valor para efectuar el cálculo, aparte de que, considera, tuvo que aplicar la reducción correspondiente al Grupo II, al ser los compradores del inmueble una pareja de hecho, aunque en el momento de la compra no lo fueran, al haberse acreditado que era una unión estable.

Al respecto, cabe recordar lo establecido por esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia, entre otras, de 28 de junio de 2018, Rec. 1487/2017, de la Sección Primera, en el siguiente sentido:

"Como es sabido, el artículo 167.3 de la Ley 58/2003 establece que las providencias de apremio solamente pueden ser impugnadas por los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Razones de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en el art 167.3 LGT .

Con respecto a la anterior normativa, el Tribunal Constitucional tenía declarado que el "régimen de impugnación de este tipo de providencias se contiene en el artículo 137 de la Ley General Tributaria y artículo 95.4 del Reglamento General de Recaudación , y viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación" (S.T.C. 168/1987); añadiendo que "la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo" (S.T.C. 73/1996), pues esta fase procedimental de la gestión tributaria, la recaudación, se dirige, exclusivamente, al cobro de los tributos; recaudación que, en el presente caso, se realiza por la vía de apremio.

Reiteradamente viene la Sala recordando (entre otras Sentencias de 12 de mayo y 13 de octubre de 2008) que el Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha venido ratificando esta posición y declarando que: "Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 -luego 138- de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación " .

La pretensión de la recurrente es que se admita como motivo de impugnación de la providencia de apremio la nulidad de pleno derecho de la liquidación originaria.

Es cierto que una reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo tiene declarado --sentencias, entre otras, de 1 de junio de 1991 , 24 de febrero , 20 de junio y 27 de julio de 1995 y 9 de diciembre de 1996 -- que en aquellos casos en que la liquidación pueda entenderse nula de pleno derecho, será también motivo de impugnación de la providencia de apremio y sabido es que la nulidad de disposiciones administrativas por vulnerar otras de rango superior -- art. 62.2 de la de 1992-- es legalmente calificada de nulidad de pleno derecho.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013, dictada en el recurso de unificación de doctrina 375/2012 , para que la impugnación de la providencia de apremio pueda basarse en la nulidad de la liquidación originaria es preciso que esta última, aunque haya sido objeto de impugnación, pueda ser considerada como nula de pleno derecho y en el supuesto enjuiciado no se dan ninguna de las causas previstas y reguladas en el artículo 217 de la LGT , pues no ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente, ni es constitutiva de infracción penal ni ha sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido. La liquidación apremiada podría ser, en la mejor de las hipótesis para el recurrente, simplemente anulable . Por tanto, como señala dicha Sentencia, la Administración inició el apremio sobre una liquidación firme, al no haberse impugnado dentro de los plazos establecidos. En este mismo sentido se han pronunciado las sentencias de esta Sala y Sección de 2 de febrero de 2007 (cas. núm. 6171/2001) y 9 de abril de 2008 (cas. núm. 3903/2002), que aplicó la doctrina contenida en la anterior, dictadas ante supuestos análogos. Esta última fue recurrida en amparo, que fue desestimado por sentencia del Tribunal Constitucional núm. 38/2011, de 28 de marzo (Sala Segunda).

En suma, conteniendo todos los datos la liquidación en ejecutiva y no constando el pago de la liquidación en voluntaria, procederá la íntegra desestimación del presente recurso."

En el supuesto que nos ocupa, como hemos visto anteriormente, en fecha 10 de noviembre de 2015 se emitió liquidación provisional de recargo por declaración extemporánea por importe de 12.165,19 euros, que fue notificada a la actora el 22 de noviembre de 2015, presentando la misma recurso de reposición el 1 de diciembre de 2015, que fue resuelto por resolución del Director General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego, de 25 de febrero de 2016, desestimando el recurso de reposición, hallándonos, por tanto, ante una liquidación firme sobre la que se inició el apremio, sin que tengan encaje las circunstancias invocadas por la recurrente en ninguno de los motivos tasados del citado artículo 167.3 de la Ley 58/2003, ni concurre causa alguna de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 217 del mismo texto legal, referido a los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, que tengan un contenido imposible, que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados, los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición y cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Por otra parte, respecto de la anulación de la liquidación que la actora destaca en negrita entre los motivos de oposición al apremio regulados en el artículo 167.3 de la LGT, no consta que se haya producido, por todo lo que procede la desestimación del citado motivo de impugnación.

Quinto.

Alude igualmente la actora en el escrito de demanda a la prescripción del hecho imponible, por haber fallecido la causante el 7 de agosto de 2010 y haber sido presentada la declaración tributaria a efectos de liquidación del Impuesto de Sucesiones el 11 de agosto de 2014.

Dicho motivo de impugnación ha de correr igual suerte desestimatoria que los anteriores, al referirse a la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, lo que sólo cabría invocar al impugnar la liquidación y no ya en la fase ejecutiva y ello independientemente de que, aún cuando no procede analizar dicho motivo, cabe recordar que, conforme al artículo 67 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los documentos o declaraciones se presentarán, cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, en el plazo de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante, por lo que, habiéndose producido el fallecimiento de la causante el 7 de agosto de 2010, el plazo para presentar la declaración expiraba el 7 de febrero de 2011, comenzando en dicha fecha a transcurrir el plazo de cuatro años de prescripción, que vencía el 7 de febrero de 2015, por lo que, el 11 de agosto de 2014 no había prescrito el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria.

Sexto.

Invoca por último la recurrente la falta de notificación de la liquidación, alegando que la primera y única notificación personal practicada ha sido la providencia de apremio.

Dicho motivo tampoco puede ser acogido, toda vez que, como consta en el expediente administrativo, la liquidación provisional de recargo por declaración extemporánea de fecha 10 de noviembre de 2015 fue notificada a la actora el 20 de noviembre de 2015, presentando aquella recurso de reposición frente a la misma el 11 de diciembre de 2015, que fue desestimado por resolución de 25 de febrero de 2016, notificada a la recurrente el 7 de marzo de 2016.

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso.

Séptimo.

La desestimación del recurso determina la imposición a la parte actora de las costas procesales conforme al art. 139.1 LJCA, si bien, haciendo uso de la potestad del núm. 3 del mismo precepto, debemos limitar su cuantía a la suma de 2.000 euros por gastos de representación y defensa de la parte demandada (1.000 euros por cada uno de los demandados).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a Josefa, representada por la Procuradora D.^a Rocío Arduan Rodríguez, contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de julio de 2019 desestimatoria de la reclamación formulada contra el acuerdo de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada en ejecución de la liquidación nº NUM000, correspondiente al concepto Impuesto de Sucesiones, por importe de 14.598,23 euros, imponiendo a dicha recurrente las costas procesales causadas por representación y defensa de la parte demandada, con el límite de 2.000 euros (1.000 euros por cada uno de los demandados).

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1722-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1722-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.